



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2017-PA/TC

LIMA

INVERSIONES RECREATIVAS Y
DEPORTIVAS DEL BOWLING SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Federico Ugaz Beer, representante de Inversiones Recreativas y Deportivas del Bowling SAC, contra la resolución de fojas 94, de fecha 15 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2017-PA/TC

LIMA

INVERSIONES RECREATIVAS Y
DEPORTIVAS DEL BOWLING SAC

especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita la nulidad de la resolución de fecha 21 de marzo de 2014 (f. 2), expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 136, de fecha 4 de enero de 2013, que declaró improcedentes sus articulaciones sobre nulidades, la oposición a la entrega de partes y la suspensión del proceso, y la Resolución 139, de fecha 5 de abril de 2013, que declaró improcedente su solicitud de entrega de bienes en custodia por el adjudicatario, dejando a salvo su derecho para que lo hiciera valer conforme a ley, las resoluciones que fueron expedidas por el Vigésimo Octavo Juzgado Laboral de Lima en el proceso seguido en su contra por doña Yolanda Felicita Lugo Aguilar sobre nulidad de despido. Considera que se ha violado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo alegado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera a partir del análisis de los actuados que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido los derechos fundamentales involucrados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica realizada por los jueces de la Sala Superior que rechazaron su apelación. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, como quiera que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, cabe concluir que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2017-PA/TC

LIMA

INVERSIONES RECREATIVAS Y
DEPORTIVAS DEL BOWLING SAC

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA